

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00098-00

Accionantes: GILBERTO MORALES PORRAS, DIEGO MORALES PORRAS, HERNANDO MORALES PORRAS, NUBIA MORALES PORRAS, AMPARO MORALES PORRAS, YADIRA ALEXANDRA MORALES BUITRAGO, FLOR ALBA MORALES PORRAS, HECTOR JAVIER MORALES BUITRAGO y JORGE EDUARDO MORALES PORRAS.

Accionado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EPS.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por GILBERTO MORALES PORRAS, DIEGO MORALES PORRAS, HERNANDO MORALES PORRAS, NUBIA MORALES PORRAS, AMPARO MORALES PORRAS, YADIRA ALEXANDRA MORALES BUITRAGO, FLOR ALBA MORALES PORRAS, HECTOR JAVIER MORALES BUITRAGO y JORGE EDUARDO MORALES PORRAS, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestaron los accionantes que Nubia Morales Porras, solicitó al convocado el desenglobe la del matricula No. 050N20039859 de acuerdo con la sentencia de

3 de noviembre de 2010, en un proceso de expropiación parcial, dicho trámite se hizo con el fin de solicitar certificado de corrección y aclaración de cavidad y linderos, imperativo para adelantar la sucesión de la causante María Elvira Porras de Morales (Q.E.P.D.).

Comunicó que el 7 de marzo de 2022, radicó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando acceso o emita copia del documento topográfico levantado por la entidad el cual se usó como referente para ejecutar la respectiva expropiación parcial del inmueble delimitando de manera específica el bien correspondiente a la causante propietaria del inmueble posterior al proceso de expropiación parcial ordenada por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Ref. 11001310304320100033000 tomando como base los documentos anexados como: Oficio de sentencia que determina la partición del inmueble y los que considere la entidad útil para adelantar el trámite. Lo cual no fue contestadora con solución alguna.

Luego, indicó que la respuesta a la petición de enero bajo el número E-2022-001413 se limitó a emitir un informe nuevo de carácter cartográfico incompleto.

Por todo, considera que las dos respuestas a las peticiones, no se encuentran relacionadas con lo solicitado.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene al convocado a dar respuesta en debida forma y que remita la documentación de manera clara y expresa acorde con lo solicitado y se fijen dentro del mismo plano topográfico generado a partir del nuevo informe técnico dado que el del 22 de noviembre de 2005 se extravió acorde a lo expuesto por la misma; los LINDEROS que se establecieron a partir de la sentencia del proceso de expropiación parcial sobre el inmueble y además sea fijado por parte entidad de manera real y de acuerdo al proceso judicial, cuáles fueron las áreas y medidas que se asignaron en virtud del proceso expropiación parcial a la entidad del acueducto y cual quedo en ese entonces para la propietaria demandada, la señora MARIA ELVIRA PORRAS DE MORALES Q.EP.D., identificada con cédula de ciudadanía número 20.089.134, y certificado de defunción N° 715471164

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 04 de marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y al vinculado OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE BOGOTÁ D.C., para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MAYRA YURLEY MORENO FUENTES, en representación de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, señaló que su entidad ha dado respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes elevadas por los señores Morales Porras, puesto que en las misma se ha indicado que la empresa no cuenta con dicho documento, sin embargo desde la competencia de su empresa, se procedió a elaborar un plano del área parcial adquirida por esta, a través del proceso de expropiación judicial, en dicho plano, se establecen las áreas y linderos, información que está contenida tanto en la oferta de compra, como en la resolución de expropiación y escrito de demanda.

Por su parte aclaró que el documento que solicitan los accionantes corresponde a un radicado efectuado ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), y no, ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

De igual manera, indicó que dentro de la competencia funcional de su entidad, no se encuentra la de certificar la cabida y linderos de los predios ubicados en Bogotá, lo que permite concluir que, si existiese dicho documento y fuese aportado al accionante, igualmente no le permitiría finalizar el trámite de desenglobe adelantado por los herederos de la señora MARIA ELVIRA PORRAS DE MORALES, pues para realizar estos trámites, deberán acudir a las Entidades Distritales competentes. Por todo, solicitó su improcedencia, por inexistencia de la obligación.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE BOGOTÁ D.C, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por los accionantes al endilgársele al accionado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.P.S., no haber dado respuesta en debida forma de las peticiones de 11 de enero de 2022 con radicado E-2022-001413.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. GILBERTO MORALES PORRAS, DIEGO MORALES PORRAS, HERNANDO MORALES PORRAS, NUBIA MORALES PORRAS, AMPARO MORALES PORRAS, YADIRA ALEXANDRA MORALES BUITRAGO, FLOR ALBA MORALES PORRAS, HECTOR JAVIER MORALES BUITRAGO y JORGE EDUARDO MORALES PORRAS., mayores de edad y actúan en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EPS., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como

parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Como primera medida, téngase en cuenta que si bien en los hechos de la presente acción se señala una petición con fecha 7 de marzo de 2022, de los anexos y respuestas del convocado no se hace mención de alguna ni se acredita escrito de radicado alguno, por tanto, se deja claro que le presente asunto solo trata de una petición de fecha 11 de enero de 2022, por ser la desarrollada por las partes y por ser la única acreditada con radicado.

Ahora, señalase que el fondo del asunto sometido a consideración se cuenta por la inconformidad frente a la respuesta dada por el convocado. En efecto se tiene que el promotor solicitó *“acceso o emita copia del documento topográfico levantado por la entidad el cual se usó como referente para ejecutar la respectiva expropiación parcial del inmueble delimitando de manera específica el bien correspondiente a la causante propietaria del inmueble posterior al proceso de expropiación parcial ordenada por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Ref. 11001310304320100033000 tomando como base los documentos anexados como: Oficio de sentencia que determina la partición del inmueble y los que considere la entidad útil para adelantar el trámite.”* (sic).

En respuesta a dicha solicitud se le informó que *“el informe técnico del 22 de noviembre de 2005, realizado por la EAAB ESP., no fue encontrado dentro de la*

² Ver Sentencia T-464 de 1992

carpeta de antecedentes del predio objeto consulta; no obstante, con el fin de resolver de fondo su solicitud, se realizó un nuevo plano a partir de la información contenida en la oferta de compra del inmueble, el cual se anexa a la presente solicitud. En igual sentido frente a su solicitud relacionada con “Que, con el fin de poder realizar el proceso de cabida, linderos y adición de sucesión; se extienda el documento a los correos más adelante aportados o se brinde cita presencial lo antes posible para acceder a los documentos.” se anexa a la presente respuesta, copia del plano topográfico con coordenadas del predio Identificado con FMI 50S-20039859, adquirido parcialmente, mediante expropiación judicial.” (Sic)

Tal escenario pone de relieve que la violación al derecho de petición alegada por el accionante no existe, ya que si bien no expiden lo solicitado explican los motivos del porqué, lo cual sin embargo, a fin de resolver la solicitud realizaron y adjuntaron un nuevo plano a partir de la información contenida en la oferta de compra del inmueble. Por tanto, debe tenerse presente que el núcleo esencial del derecho de petición invocado no exige una respuesta favorable a los propósitos del interesado, bastando con que sea de fondo, clara y precisa como en efecto lo advierte el estrado.

Además, póngase en conocimiento que dentro de la contestación de la presente acción, el convocado expuso que dicho documento requerido por los accionantes está a cargo de Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), y por ende, ante está última es que deberá realizar la correspondiente solicitud.

Razón por la que se denegará la acción de tutela.

Por último, se dispondrá la desvinculación de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE BOGOTÁ D.C., toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **GILBERTO MORALES PORRAS, DIEGO MORALES PORRAS, HERNANDO MORALES PORRAS, NUBIA MORALES PORRAS, AMPARO MORALES PORRAS, YADIRA ALEXANDRA MORALES BUITRAGO, FLOR ALBA MORALES PORRAS, HECTOR JAVIER MORALES BUITRAGO y JORGE EDUARDO MORALES PORRAS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a82e7f468ad308597773b0cd7c4d5f092709ef5c2a7c98c5e6667f1e0a1cef**

Documento generado en 21/04/2022 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>